

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGENTINA, FIRMADO EN BUENOS-AIRES EL 7 DE MAYO DE 1881.

S. M. el Rey de España por una parte, y el Excelentísimo Sr. Presidente de la República Argentina por la otra, habiendo juzgado conveniente terminar y firmar el Tratado de extradicion celebrado *ad referendum* el 23 de marzo de 1877 por el Sr. D. Justo Perez Ruano, Encargado de Negocios de España, y el Sr. Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores en aquella fecha, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á

S. M. el Rey de España á D. Francisco de Otín y Mesía, su Encargado de Negocios cerca de la República Argentina, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina al Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han aceptado el referido Tratado de extradicion, quedando definitivamente acordado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.º

Los crímenes que autorizan la extradicion son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
- 6.º Violacion, aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentado con violencia contra el pudor.
- 10.º Ocultacion y sustraccion de menores.
- 11.º Incendios voluntarios.
- 12.º Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiese, ó de las que resultare inhabilitacion de servicio, deformidad, mutilacion ó destruccion de algun miembro ú órgano, ó la muerte sin intencion de darla.
- 13.º Daños ocasionados voluntariamente á los ferro-carriles y telégrafos, y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.
- 14.º Asociacion de malhechores.
- 15.º Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.
- 16.º Falsificacion, alteracion, introduccion y emision fraudulentas de monedas y papeles de crédito con curso legal; falsificacion, importacion, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes

de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificacion de sellos de Correo, estampilla, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradicion; uso, importacion y venta de estos objetos.

17. Falsificacion de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18. Peculado ó malversacion de caudales públicos; concusion cometida por funcionarios públicos; sustraccion fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra corporacion, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó corporacion; pero solo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis afflictiva*, atendida la legislacion del país en que se hubiera cometido.

19. also testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislacion del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis afflictiva*.

22. Insurreccion del equipaje ó tripulacion de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulacion ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcacion, ó la hubiesen entregado á piratas.

ARTÍCULO 3.º

La obligacion de la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Si embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, segun sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la via diplomática ó consular; y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el artículo 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y

demás informes necesarios; debiendo las autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente; pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absoluta.

ARTÍCULO 4.º

En ningun caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradicion, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradicion.

ARTÍCULO 5.º

Si el acusado ó condenado cuya extradicion pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo este de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamacion del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar la de fecha más antigua.

ARTÍCULO 6.º

Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradicion será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradicion, se hallare cumpliendo una pena anterior.

ARTÍCULO 7.º

Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 8.º

El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si en consecuencia de los debates judiciales y un exámen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en artículo 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno, y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2.º Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdón.

3.º Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTÍCULO 9.º

La extradición no será concedida cuando por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la acción criminal.

ARTÍCULO 10.

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que concedida la extradición, no llegare esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

ARTÍCULO 11.

La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandado de prisión expedido por autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

ARTÍCULO 12.

Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

ARTÍCULO 13.

Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos de los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

ARTÍCULO 14.

Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y este dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

ARTÍCULO 15.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningun testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los países compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO 16.

Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiese la pena de muerte, conforme á la legislación de la nación reclamante, solo serán entregados con la cláusula de que esa pena le será conmutada.

ARTÍCULO 17.

El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; trascurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

ARTÍCULO 18.

El presente Tratado, según se halla

extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y la República Argentina, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Buenos-Aires á la brevedad posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Buenos-Aires, capital de la República Argentina, á los 7 días del mes de Mayo de 1881.—(L. S.)—Firmado.—F. Otín.—(L. S.)—Firmado.—Bernardo de Irigoyen.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Buenos-Aires el día 21 de Octubre de 1882.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Setiembre último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nuevos Tribunales que se establecen en la ley adicional de 14 del mes de Octubre último se constituirán el 2 de Enero del próximo año de 1883, y comenzarán á funcionar desde el siguiente día.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior y en la regla 9.ª transitoria de la ley adicional, todos los funcionarios nombrados para los diversos cargos de dichos Tribunales deberán estar en los puntos á que hayan sido destinados el día 1.º del expresado mes de Enero, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Los Promotores fiscales cesarán en sus destinos en el mismo día señalado para la constitución de los nuevos Tribunales, y aquellos que fueren antes trasladados ó promovidos á otros empleos serán reemplazados en sus funciones por los actuales sustitutos.

Art. 4.º A fin de que no queden ni un momento sin representación y defensa los intereses encomendados al Ministerio público, los actuales sustitutos continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio en los Juzgados donde no hubiere Fiscales municipales Letrados desde el día de la constitución de los nuevos Tribunales hasta que los Fiscales de las Audiencias designen los que hayan de desempeñar aquellas funciones, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 411.

El día 27 del actual y hora de las 11

de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos ante la presidencia de su Alcalde 3.ª subasta de los productos siguientes consignados en el vigente plan de aprovechamientos y bajo los nuevos tipos en que han sido retasados:

1.º De 500 carros de leña del monte Tejera y sitios Sal del Vao y Hoyo de Rivacoba, tasados en 450 pesetas.

2.º De 1.100 carros de leña de monte Tejera y sitio de Ontanilla, tasados 990 pesetas.

Y 3.º De 3.200 carros de leña del monte Tejera y sitio de Castañera, tasados en 2.880 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta.

Santander 14 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE NOVIEMBRE DE 1882.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra, Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á treinta y cinco céntimos de peseta.

Ración de cebada á una peseta veinte y dos céntimos.

Ración de paja á cincuenta y seis céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite á una peseta trece céntimos.

Ración de un quintal métrico de carbón á nueve pesetas sesenta y seis céntimos.

Ración de un id. id. de leña á dos pesetas cincuenta y nueve céntimos.

Ración de un kilogramo de carne á una peseta nueve céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y ocho céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 2 de Diciembre de 1882.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Dirección general de Rentas estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio del abastecimiento á la Fábrica de Tabacos de Santander del agua indispensable para la moja y preparación de los tabacos, limpieza de talleres, consumo de operarias y otros usos de absoluta necesidad en aquel establecimiento hasta fin de Diciembre de 1884.

1.º El contrato empezará á regir en los 8 días siguientes al de otorgar el adjudicatario la correspondiente escritura pública, y terminará en 31 de Diciembre de 1884; pero si por cualquier causa imprevista fuese necesario suspender los efectos de este contrato

la Dirección general de Rentas estancadas podrá así determinar, dando aviso de ello con un mes de anticipación al contratista, sin que este tenga derecho á reclamación ni indemnización de perjuicios por ningún concepto.

2.º El que resulte contratista tendrá obligación de conducir el agua de las fuentes de dicha capital al depósito de la fábrica expresada clara y limpia, en vasijas bien acondicionadas, sin que por ningún concepto puedan perjudicar á la salud de las operarias. Será obligación del contratista limpiar dos veces por semana el depósito donde se conserva el agua para el servicio de que se trata, y tener dispuesto necesario para la que pueda consumirse durante el día y primeras horas del siguiente.

3.º El precio máximo admisible que se señala para este remate es el de ochenta pesetas mensuales, satisfechas el día último de cada mes por la Pagaduría de la Fábrica, sin que pueda admitirse ninguna proposición que exceda de esta cantidad.

4.º En el caso de que al terminar este contrato no se hubiese subastado el servicio ó no hubiese empezado á practicarlo el nuevo contratista, por estar dentro del plazo legal para verificarlo, continuará el actual el abastecimiento de las aguas por tres meses más bajo las mismas condiciones estipuladas y por el mismo precio á que se le haya adjudicado.

5.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de doscientas pesetas, la cual deberá ingresar en la Caja de Depósitos dentro de los ocho días siguientes al que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio, en metálico ó sus equivalentes, en las clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes.

6.º En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la orden de adjudicación de servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos serán de cuenta del mismo, así como el de una copia de ella que deberá quedar archivada en la Administración de la Fábrica.

7.º Si en los plazos de ocho y quince días, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.º Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá que se verifique á costa del mismo contratista hasta que se celebre nueva subasta en perjuicio de los gastos que se originen y el importe total de la diferencia de más que pudiere resultar en el precio de la nueva subasta con relación al de la abandonada, cuyo pago verificará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le presentará dicha Fábrica. En el caso de negarse á ello el contratista hará uso de la fianza que garantiza de su compromiso.

9.º El que resulte contratista quedará obligado á presentar en la Administración de dicha Fábrica, á la terminación de su contrato, los documentos necesarios á justificar que ha satisfe-

cho al Tesoro público el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las liquidaciones de dicho contrato, no pudiendo devolverse la fianza mientras no haga constar dicho extremo, por más que resulte exento de responsabilidad por los demás incidentes de este contrato.

10.º No resultando al contratista cargo, alcance ni responsabilidad alguna, le será devuelta la fianza á virtud de comunicación que al efecto pasará la fábrica á la Caja de Depósitos de la provincia citada.

11.º El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

12.º El licitador á cuyo favor se hubiere hecho la adjudicación provisional, no podrá ceder el servicio sino en el acto mismo de la subasta, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma ó despues que haya constituido la fianza definitiva y otorgado la correspondiente escritura de garantía del contrato. En uno y otro caso será circunstancia indispensable que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen á los licitadores y que haga constar de una manera solemne su aceptación.

Aprobada la cesión por la Dirección general del ramo, así como la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de su responsabilidad para con la Hacienda.

13.º El remate no surtirá efecto alguno interin no recaiga sobre él la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas.

14.º Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán parte integrante del contrato para los efectos del mismo.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de Santander el día 15 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda ó en su representación, si no concurre al acto, bajo la del Administrador Jefe asociado del Contador y del Abogado del Estado de dicha Delegación y por ante el Notario del establecimiento.

2.º Los licitadores entregarán durante el período de admisión en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieran, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto ni motivo podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.º Para que las proposiciones sean válidas, deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo adjunto é ir extendidas en papel de la clase 11.º

2.º Haber sido precedidas del depósito de veinticinco pesetas, como previo para licitar, el cual se constituirá, en metálico precisamente, en la

caja de la Depositaria de la Fábrica, cuyo recibo, así como la cédula personal del proponente, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, no excediéndose de los tipos fijados para la subasta y no agregando ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las de este pliego.

4.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado.

5.º Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al Notario para que este los lea en alta voz, por el orden en que hubieren sido presentados, tomándose nota de su contenido.

Resuelto por la Junta de subasta lo que corresponda, respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, y despues de extender el acta correspondiente, se unirá testimonio de ella al expediente que se remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas.

6.º Dicho centro con presencia del expediente determinará la proposición que resulte más beneficiosa, declarando adjudicado el servicio al autor de la que ofreciere mayor ventaja.

7.º Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán en el acto de la subasta pujas á la llana, á los firmantes de las mismas, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte; y

En el caso de que no se preste ninguno de los interesados á mejorar su proposición, se adjudicará el servicio al que la hubiera presentado primero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de..., clase, número... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número..., fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio del abastecimiento á la Fábrica de Tabacos de Santander del agua indispensable para la moja y preparación de los tabacos, limpieza de talleres, consumo de las operarias y otros usos de absoluta necesidad en dicho establecimiento, se comprometo á verificar el expresado suministro, hasta fin de Diciembre de 1884 y con sujeción estricta al pliego de condiciones, por el precio de ... pesetas... céntimos mensuales (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 15 de Diciembre de 1882.—El Administrador Jefe, Guillermo Martí.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Polaciones.

Terminado el reparto para la cobranza del impuesto equivalente al de la sal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiéndose que trascurrido dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Polaciones, Diciembre 4 de 1882.—Agustín San Pedro.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

El repartimiento de consumos y cereales que ha de regir para el presente año económico se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que lo examinen los contribuyentes y deduzcan las reclamaciones pertinentes en término de ocho días.

Mazcuerras 10 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Manuel D. de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN ORDONEZ Y PRADO, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en dicho mi Juzgado y oficio del que refrenda se ha sustanciado la demanda de pobreza que se expresará, la cual seguida por todos sus trámites en estrado se ha dictado sentencia cuya cabeza dice así:

«Sentencia.—En la villa de Reinosa á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos; el señor D. Julian Ordoñez y Prado, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta demanda de pobreza interpuesta por el Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla en nombre de D. José Alsina, vecino de dicha villa, para litigar contra don Martín Cuadrado que lo es de Aguilar de Campos, partido judicial de Villalon, provincia de Valladolid, sobre reclamación de cantidad de dinero.»

Y despues de los resultados y considerandos oportunos su parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley, debo declarar como declarado pobre á referido D. José Alsina para litigar contra don Martín Cuadrado sobre reclamación de cantidad de dinero y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Ordoñez.

Fué publicada en el mismo día.»

Y para que tenga lugar la inserción y publicación en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en Reinosa á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Julian Ordoñez.—Por mandado de S. S.º, Timoteo Lucio.

D. JOSÉ MARÍA RUFORT, Juez municipal, Abogado, Regente el de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Miranda é Isurbe, vecino ó residente en Santander, y del comercio, de ochenta y cuatro años de edad próximamente, de estatura baja, barba cerrada, moreno, ojos grandes y salientes, que ha estado recientemente en esta capital y dirigido al parecer á Zaragoza; para que dentro el término de nueve días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre estafa, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades todas de la nación procedan á la busca y captura de dicho Ignacio Miranda, poniéndole en su caso á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Barcelona á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José María Rufort.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Noviembre de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
21	1	2	3	1	1	2							5
22	3	2	5										5
23	1		1										1
24							2	2				2	7
25	4	3	7										7
26	2	1	3				1	1				1	4
27	3	2	5				1	1				1	6
28	2		2										2
29	3	4	7										7
30	3	1	4										4
	22	15	37	1	1	2	3	4				4	43

Santander 1.º de Diciembre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Noviembre de 1882.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.	
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...			
21												
22	3		1		4							4
23	1		1		2							2
24												
25	3				3							3
26												
27												
28	1				1							1
29	2		1		3							3
30												
	10		3		13							13

Santander 1.º de Diciembre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Noviembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21										
22	3			3	1		1	2		5
23	1	1		2	2	3		5		7
24				1(1)			1	1		2
25	1	1	1	3	3	1		4		7
26					1			1		1
27	1	1		2	5			5		7
28	1	1		2	3	1		4		6
29	1	1		2						2
30	1			1	1			1		2
	9	5	1	16	16	5	2	23		39

Santander 1.º de Diciembre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

(1) En esta decena se ha inscrito la defunción de un hombre cuyo estado civil se ignora.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Tri-
nidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois.
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica,
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-
Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABA-
NA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAUILLAC)
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINTE SIMON

Capitan H. Durand,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ, el día 4 del actual
con escalas en
San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná
(facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano,
Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Z. Durand,
Saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON
el día 6 del actual
con escalas en
Guadeloupe, Martinica, la Guaira, Puerto-
Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON
1.º Fort de France, Santa Lucía, Tri-
nidad, Demerary, Surinam y Cayena.
2.º En Colon, con Panamá y todos los
puertos del Pacifico.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El magnífico vapor de 2.800 toneladas y
660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,

ASMA

CATARRO, OPRESION,
TOS, PALPITACIONES,
y todas las afeccio-
nes de las vías respiratorias, se cal-
man inmediatamente y se curan usando los
TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sorbo, 31

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Saldrá de Marsella el 14 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

NOTA. Los señores pasajeros que deseen em-
barcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-
riente con el objeto de retener sus billetes. Deberán
proveerse de un pasaporte refrendado por el
Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo
requisito no pueden embarcarse.

Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ
GALLAND, Muelle, 30.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.
SERVICIO MENSUAL REGULAR
CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

REINA MERCEDES

saldrá del puerto de Santander el 18 de
Diciembre del corriente añopara los de
Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Ha-
bana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para di-
chos puertos directamente, y para los
de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata,
Santo Domingo, La Guayra, Santiago
de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas,
Kingston, Cartagena, Santa María,
Barranquilla y Colon, con trasbordo á
los vapores-correos del Marqués de
Campo, que hacen el servicio entre las
Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Exce-
lentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la
Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Exce-
lentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle,
núm. 25.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy sábado.

28 DE AÑO.

La zuarzuela en 2 actos nominada:

LA TELA DE ARAÑA.

La zarzuela en un acto

LA CASA DE LOCOS.

Á LAS 7 y 1/2

Entrada general 1 peseta.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funcion para hoy sábado.

A las 7 y 1/2 de la noche.

Primera representación del melo-
drama bíblico en siete actos y nueve
cuadros, titulado:

El nacimiento del Hijo de Dios.

NOTA.—Mañana la misma repre-
sentación á las 3, 5 y 1/2 y 8 de la
noche.

OTRA.—El despacho de billetes se
halla abierto todos los días de 11 á 12
y 1/2 de la mañana.

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.

NEURALGIAS

JAQUECAS, DOLORES
DE ESTOMAGO
y todas las afeccio-
nes nerviosas, se curan inmediatamente con
las PILDORAS ANTI-NEURALGICAS
del Dr. CRONIER.